CONSEJO CONSULTIVO
DE CASTILLA Y LEÓN

Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero y Ponente
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

El Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunido en Zamora el día 28 de diciembre de 2011, ha examinado el *anteproyecto de ley de Estabilidad y Disciplina Presupuestaria,* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I
ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de diciembre de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al anteproyecto de ley de Estabilidad y Disciplina Presupuestaria.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite en esa misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.542/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, por la vía de urgencia, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El anteproyecto.

El anteproyecto de ley de Estabilidad y Disciplina Presupuestaria consta de una exposición de motivos, diez artículos y tres disposiciones finales.

La norma tiene por objeto, como se recoge en su exposición de motivos, establecer un nuevo instrumento de disciplina presupuestaria que evite un crecimiento del gasto público por encima de lo que razonablemente permitiría la estructura económica de la sociedad.

Se estructura en los siguientes artículos:

- Objeto (artículo 1).

- Ámbito de aplicación (artículo 2).

- Instrumentación del principio de estabilidad presupuestaria (artículo 3).

- Cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria (artículo 4).

- Planes económico-financieros (artículo 5).

- Límite de gasto no financiero (artículo 6).

- Instrumentación del límite de gasto (artículo 7).

- Planificación y ejecución presupuestaria (artículo 8).

- Suministro de información (artículo 9).

- Fondo de reserva (artículo 10).

Por último, las tres disposiciones finales, respectivamente, modifican la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, autorizan a la Junta de Castilla y León a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en la ley y fijan como fecha de su entrada en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al anteproyecto de ley, además de un índice de documentos que lo conforman, figuran los siguientes:

- Primer borrador del anteproyecto ley.

- Constancia de la participación de las Consejerías a las que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75.4 de la Ley 3/2001, de 3 de julio,

del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se ha dado traslado del borrador de anteproyecto.

- Texto remitido a la Dirección de los Servicios Jurídicos e informe emitido el 15 de diciembre de 2011.

- Memoria justificativa del anteproyecto comprensiva de los siguientes apartados:

a) Análisis de la necesidad y oportunidad del proyecto.

b) Marco normativo de referencia.

c) Contenido del anteproyecto.

d) Análisis de Impactos: Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias, impacto económico y presupuestario e impacto de género.

e) Tramitación llevada a cabo para la elaboración del anteproyecto.

- Texto del anteproyecto sometido a dictamen de este Consejo Consultivo.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.c) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo

Consultivo de Castilla y León, y corresponde al Pleno emitir el dictamen según lo establecido en el artículo 19.2 de la citada Ley.

2ª.- Contenido del expediente.

El artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de documentos.

Para el supuesto de los anteproyectos de ley ha de considerarse documentación necesaria la exigida por el artículo 75.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio. Conforme a dicho precepto, el anteproyecto, cuya elaboración se iniciará en la Consejería competente por razón de la materia, deberá ir acompañado de una Memoria en la que se incluirán:

a) Un estudio del marco normativo en el que pretende incorporarse, con expresión de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias.

b) Los informes y estudios sobre su necesidad y oportunidad.

c) Un estudio económico con referencia al coste a que dará lugar, en su caso, así como a su financiación.

d) La expresión de haber concedido trámite de audiencia -cuando fuere preciso- y efectuado las consultas preceptivas.

e) Informe motivado de las razones imperiosas de interés general que determinen el efecto desestimatorio del silencio administrativo.

f) De establecerse un régimen de autorización para el acceso o ejercicio de una actividad de servicios, motivación suficiente sobre la concurrencia de las condiciones de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, así como, en su caso, de la concurrencia de estas mismas condiciones en relación con los requisitos previstos en el artículo 11.1 o en el

artículo 12.2 de la Ley sobre el acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Del contenido del anteproyecto de ley se desprende la no necesidad de los informes previstos en las letras e) y f) del artículo 75.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

La ley citada exige, además, que el anteproyecto se envíe a las restantes Consejerías para su estudio, se informe por los Servicios Jurídicos de la Comunidad y se someta, previamente a su aprobación por la Junta de Castilla y León, al examen de los órganos consultivos cuya consulta sea preceptiva.

Respecto al procedimiento de elaboración de la norma, en el presente caso, tal y como queda reflejado en los antecedentes de hecho y se acredita con la documentación enviada, el anteproyecto ha sido objeto de examen por todas las Consejerías, si bien sólo han formulado observaciones las Consejerías de la Presidencia, Economía y Empleo, Fomento y Medio Ambiente, Sanidad, Familia e Igualdad de Oportunidades y, Educación, así como la Agencia de Inversiones y Servicios.

No figura en el expediente el informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Hacienda, preceptivo a tenor del artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León. No obstante, dado que la Dirección General de Presupuestos y Estadística es el órgano directivo de la Consejería de Hacienda impulsor del presente anteproyecto y que consta expresamente en la Memoria un análisis del impacto económico y presupuestario de la futura norma, el objetivo y la finalidad del referido informe debe considerarse cumplido.

Consta el informe preceptivo de la Dirección de los Servicios Jurídicos, tal como exigen la Ley 3/2001, de 3 de julio, el artículo 4.2.a) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, de Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, y el artículo 2.5.A.c del Decreto 17/1996, de 1 de febrero, de organización y funcionamiento de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León.

Contrastada la documentación remitida, puede afirmarse que en el presente caso se cumplen, esencialmente, las exigencias sustanciales para la

elaboración de la norma objeto del dictamen, como garantía de su legalidad, acierto y oportunidad. No obstante, respecto al procedimiento, se estima que la tramitación ha adolecido de una celeridad nada deseable en la elaboración de las normas, tal y como se pone de manifiesto de forma especialmente relevante en el escaso tiempo del que este Consejo ha dispuesto para el examen detenido y adecuado del texto sometido a consulta.

Como ha venido manteniendo el Consejo de Estado, y también este Consejo Consultivo en sus Dictámenes 915/2006, de 4 de octubre, 902/2007, de 2 de octubre, 847/2008, de 9 de octubre, 1.021/2009, de 9 de octubre y 1.208/2010, de 7 de octubre, precisamente en relación con los anteproyectos de leyes de presupuestos generales de la Comunidad, es característica de la función consultiva la de operar con sosiego y reflexión, en un proceso que puede quedar frustrado si se trasladan en demasía al órgano consultivo las exigencias y apremios propios de la Administración activa.

Pese a ello, valoradas las circunstancias que concurren en la actual realidad económica y social -a la que no es ajeno este Consejo Consultivo-, que inciden directamente en la Comunidad de Castilla y León y que son tenidas en cuenta por la Junta de Castilla y León al elaborar la presente norma, se procede sin mayor dilación a la emisión del presente dictamen preceptivo.

3ª.- Marco constitucional y normativo.

El Pacto de la Estabilidad y de Crecimiento es un acuerdo de los Estados miembros de la Unión Europea en materia de política fiscal, que tiene como finalidad prevenir la aparición de un déficit presupuestario excesivo, lograr confianza en la estabilidad económica de la zona euro y garantizar una convergencia sostenida y duradera de las economías de los estados miembros.

El Pacto, basado en el principio de supervisión multilateral de las situaciones presupuestarias de cada Estado y en la limitación del déficit público, consta de un componente preventivo y un componente disuasorio. En lo que respecta a las disposiciones del componente preventivo, los Estados miembros deben presentar programas anuales de estabilidad (o de convergencia), en los que indiquen cómo se proponen alcanzar situaciones presupuestarias saneadas a medio plazo.

El referido Pacto es un desarrollo de los principios económicos y presupuestarios contenidos en los artículos 121 y 126 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (antiguos artículos 99 y 104 del Tratado de la Unión Europea).

Con respecto al derecho derivado debe destacarse la Resolución del Consejo sobre el Pacto de Estabilidad y Crecimiento (97/C236), de 17 de junio de 1997, el Reglamento (CE) Nº 1.466/97 del Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo al reforzamiento de la supervisión de las situaciones presupuestarias y a la supervisión y coordinación de las políticas económicas; y el Reglamento (CE) Nº 1467/97 del Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo a la aceleración y clarificación del procedimiento de déficit excesivo.

La actual situación económica y financiera, marcada por una profunda y prolongada crisis económica y una "crisis de la deuda soberana" en la Eurozona, ha hecho necesario que, con objeto de reforzar la estabilidad y disciplina presupuestaria, se hayan trasladado estos principios a la Constitución, a fin de vincular a todas las Administraciones Públicas en su consecución, reforzar el compromiso de España con la Unión Europea y, al mismo tiempo, fortalecer la confianza en la estabilidad de la economía española para garantizar la propia sostenibilidad económica del Estado.

La reforma constitucional de 27 de septiembre de 2011 ha incorporado una nueva redacción al artículo 135 de la Constitución en los siguientes términos:

"1. Todas las Administraciones Públicas adecuarán sus actuaciones al principio de estabilidad presupuestaría.

»2. El Estado y las Comunidades Autónomas no podrán incurrir en un déficit estructural que supere los márgenes establecidos, en su caso, por la Unión Europea para sus Estados Miembros. (...).

»5. Una ley orgánica desarrollará los principios a que se refiere este artículo, así como la participación, en los procedimientos respectivos, de los órganos de coordinación institucional entre las Administraciones Públicas en materia de política fiscal y financiera. En todo caso, regulará:

»a) La distribución de los límites de déficit y de deuda entre las distintas Administraciones Públicas, los supuestos excepcionales de superación de los mismos y la forma y plazo de corrección de las desviaciones que sobre uno y otro pudieran producirse.

»b) La metodología y el procedimiento para el cálculo del déficit estructural.

»c) La responsabilidad de cada Administración Pública en caso de incumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.

»6. Las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivos Estatutos y dentro de los límites a que se refiere este artículo, adoptarán las disposiciones que procedan para la aplicación efectiva del principio de estabilidad en sus normas y decisiones presupuestarias".

En tanto esa ley orgánica se dicte, los dos referentes normativos en la materia son la Ley de Estabilidad Presupuestaria, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2007, de 28 de diciembre, que tiene carácter básico, por lo que su observancia en tanto se encuentre en vigor se considera en todo caso ineludible por el legislador autonómico, y la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

Del régimen jurídico expresado se deriva la necesidad de recoger periódicamente la información que resulte relevante para comprobar el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria establecido para cada ejercicio, medición que se realiza de acuerdo con las normas del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales aprobado por el Reglamento (CE) n.º 2223/96, de 25 de junio de 1996, del Consejo, (conocido como SEC-95).

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a la Comunidad la competencia exclusiva en materia de "ordenación de la Hacienda de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en este Estatuto" (artículo 70.1º.3º), y el Título VI, con rúbrica "Economía y Hacienda" contiene en el artículo 82.1 los principios generales de actuación de la Hacienda de la Comunidad: "autonomía financiera, suficiencia, equidad, solidaridad, transparencia, economía y eficiencia".

Por último, la Ley 2/2006, de 3 de mayo, tiene presente en todos sus ámbitos el principio de estabilidad presupuestaria (artículos 75, 81, 101, 104 y 144).

4ª.- Observaciones al texto del anteproyecto.

Artículo 2.- *Ámbito de aplicación*.

El precepto establece que la presente norma será de aplicación a los entes a que se refiere el artículo 2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo.

Ello origina un problema interpretativo sobre el ámbito de aplicación del presente anteproyecto. Los Acuerdos del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 10 de abril de 2003, a los efectos de la aplicación de la normativa en materia de estabilidad presupuestaria, amplían el ámbito subjetivo más allá de lo que cabría entender por sector público autonómico -según el artículo 2 de la citada Ley 2/2006, de 3 de mayo- atendiendo tanto al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, como a la regulación específica de cada Comunidad Autónoma y al ámbito definido en el artículo 2 de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

El artículo 2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, dispone:

"1. A los efectos de esta Ley forman parte del sector público autonómico:

»La Administración General de la Comunidad.

»Los organismos autónomos y los entes públicos de derecho privado integrantes de la Administración Institucional de la Comunidad.

»Las empresas públicas de la Comunidad.

»Las fundaciones públicas de la Comunidad.

»Las universidades públicas.

»Los consorcios dotados de personalidad jurídica, a los que se refieren los artículos 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 87 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, cuando la aportación económica en dinero, bienes o industria realizada por uno o varios de los sujetos enumerados en este artículo suponga más del cincuenta % o se haya comprometido, en el momento de su constitución, a financiar el consorcio en dicho porcentaje y siempre que sus actos estén sujetos directa o indirectamente al poder de decisión de un órgano de la Administración de la Comunidad.

»El resto de entes o instituciones públicas creadas por la Comunidad o dependientes de ella, y cualesquiera otras personas jurídicas en las que participe mayoritariamente.

»2. Los órganos con dotación diferenciada en los presupuestos generales de la Comunidad, no comprendidos en el apartado anterior, forman parte igualmente del sector público autonómico".

Por su parte, el artículo 2 de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria establece el ámbito de aplicación subjetivo en términos generales, y en su artículo 3 define el principio de estabilidad presupuestaria en los siguientes términos:

"1. Se entenderá por estabilidad presupuestaria, en relación con los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1.a y c de esta Ley, la situación de equilibrio o de superávit computada, a lo largo del ciclo económico, en términos de capacidad de financiación de acuerdo con la definición contenida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, y en las condiciones establecidas para cada una de las Administraciones públicas.

»Los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1.d de esta Ley se sujetarán al principio de estabilidad en los términos establecidos en el artículo 19 de esta Ley.

»2. Se entenderá por estabilidad presupuestaria, en relación con los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1.b de esta Ley, la situación de equilibrio o superávit computada en términos de capacidad de financiación de

acuerdo con la definición contenida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales (...)".

En cumplimiento de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, corresponde al Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas la coordinación de la política presupuestaria del Estado y de las Comunidades Autónomas al servicio del principio de estabilidad presupuestaria, informar sobre el objetivo que se establezca para el conjunto de las Comunidades Autónomas, adoptando en su caso el acuerdo sobre determinación de los objetivos individuales de estabilidad para cada una de ellas, y acordar la idoneidad de las medidas plasmadas en los planes de corrección económico-financieros que aquellas deben presentar en supuestos de desequilibrio presupuestario.

En este ámbito los Acuerdos del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 10 de abril de 2003, publicados en la Orden HAC/2283/2003, de 31 de julio (BOE de 9 de agosto de 2003), para facilitar el cumplimiento de los artículos 7 de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, y 5, 21 y 24 de la Ley de Estabilidad Presupuestaria, prevén la forma y el modo de envío de información de las Comunidades Autónomas al Ministerio de Economía y Hacienda y al propio Consejo para el desarrollo de las funciones que a ambos órganos les otorga la normativa en materia de estabilidad presupuestaria. Para ello encomendaron a la entonces Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial del Ministerio de Economía y Hacienda (actualmente Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales) la creación y el mantenimiento actualizado de un inventario de entes integrantes de las Comunidades con la finalidad principal de determinar el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 18/2001, General de Estabilidad Presupuestaria, y posteriormente la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

El informe de situación a 1 de julio de 2010 del Inventario de Entes dependientes de las Comunidades Autónomas, elaborado por la Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales, recuerda el conjunto de entidades que deben integrarlo:

"a) Las Administraciones Generales de cada una de las Comunidades Autónomas.

»b) Los Organismos autónomos y Entes públicos vinculados o dependientes de la Administración General de las Comunidades Autónomas.

»c) Las Universidades y entidades y fundaciones en las que éstas participen.

»d) Las Sociedades mercantiles en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

»- Que la participación, directa o indirecta, de la Comunidad Autónoma y demás entidades dependientes o vinculadas a la Comunidad Autónoma o participadas por ésta en su capital social, sea mayoritaria.

»- Que cualquier órgano, organismo o sociedad mercantil integrante o dependiente de la Comunidad Autónoma o participado por ésta disponga de la mayoría de los derechos de voto de la sociedad, bien directamente, bien mediante acuerdos con otros socios de esta última.

»- Que cualquier órgano, organismo o sociedad mercantil integrante o dependiente de la Comunidad Autónoma o participado por ésta tenga derecho a nombrar o a destituir a la mayoría de los miembros de los órganos de gobierno de la sociedad, bien directamente, bien mediante acuerdos con otros socios de ésta última.

»- Que el administrador único o al menos la mitad más uno de los miembros del Consejo de Administración de la sociedad hayan sido designados en su calidad de miembros o consejeros por parte de la Comunidad Autónoma, organismo o sociedad mercantil dependiente de la Comunidad Autónoma o participado por ésta.

»A los derechos de voto, nombramiento o destitución mencionados se añadirán los que la Comunidad Autónoma, organismo o sociedad mercantil integrante o dependiente de la Comunidad Autónoma o participado por ésta posea a través de otras sociedades participadas o por ellas dominadas.

»e) Las Instituciones sin ánimo de lucro que estén controladas o financiadas mayoritariamente por alguno de los sujetos enumerados.

»f) Los Consorcios que las Comunidades Autónomas hayan podido constituir con otras Administraciones Públicas para fines de interés común o con entidades privadas sin ánimo de lucro que persigan fines de interés general".

Este criterio amplio determina que deben incluirse en el inventario entidades sobre las que pueda haber una posición de dominio, directa o indirecta, sobre la sociedad o entidad participada, siempre y cuando dicha entidad deba ser considerada pública, debido a que esté controlada mayoritariamente por Administraciones Públicas en su conjunto. Esto es, aunque la Comunidad Autónoma, individualmente considerada, no tenga una posición dominante, siempre que el sector Administraciones Públicas tenga tal condición.

Resulta de interés en este punto la previsión contenida en el Anexo II de los Acuerdos de 10 de abril de 2003, en la cual se indica que "para la determinación del porcentaje de participación, en aquellos supuestos en que participen u ostenten derechos de voto, nombramiento o destitución varios sujetos de los enumerados con anterioridad, se sumarán los porcentajes de participación y disposición de derechos de todos ellos".

La página web de la Junta de Castilla y León contiene un enlace en el que se accede al inventario de entes dependientes (situación vigente a 1 de julio de 2011) en los que participa la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en cumplimiento de los Acuerdos del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 10 de abril de 2003.

La Orden EYH/732/2003, de 28 de mayo, establece y regula la información a remitir por la Comunidad Autónoma de Castilla y León, derivada del cumplimiento de la normativa sobre estabilidad presupuestaria.

Por todo ello, en aras de la transparencia y para evitar problemas interpretativos, sería conveniente incluir en el ámbito subjetivo de la norma -para completar el artículo 2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo- a aquellos entes que determine la Consejería competente en materia de hacienda, atendiendo al inventario del sector público de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales y los criterios adoptados por los órganos competentes europeos para la interpretación de éstas.

Artículo 9.- *Suministro de información*.

El precepto determina que para realizar un seguimiento del cumplimiento efectivo del principio de estabilidad, "los entes incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley deberán remitir a la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma la información a que hace referencia el capítulo IV del Título VI de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León".

Por su parte el artículo 238 de la Ley 2/2006, de 3 mayo, de la Hacienda y del Sector Público de Castilla y León, determina de una forma más exhaustiva qué entes están obligados a proporcionar información en cumplimiento de la normativa sobre estabilidad presupuestaria.

Por ello, tal como está redactado el presente artículo, sin perjuicio de las dudas expresadas sobre la interpretación de su ámbito subjetivo, contiene una previsión que no añade ninguna obligación nueva.

Correcciones lingüísticas.

Se recomienda, por último, llevar a cabo una revisión del texto de la norma proyectada con el fin de corregir algunos errores de sintaxis o mecanográficos.

Así la denominación correcta de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, es la de Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León (artículos 2 y3).

Igualmente, en el artículo 6 convendría precisar si se trata de la tasa de crecimiento "a medio plazo de referencia" de la economía regional o de la tasa de crecimiento "de referencia a medio plazo" de la economía regional.

III
CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Consideradas las observaciones formuladas, puede V.E. someter a la aprobación de la Junta de Castilla y León y, en su día, elevar a las Cortes de Castilla y León el anteproyecto de ley de Estabilidad y Disciplina Presupuestaria.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime mas acertado.